

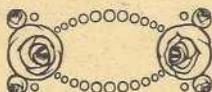
# ORDENANZAS DE RIEGO

DE LA

## Comunidad de regantes

DE

# Sangarrén



HUESCA

IMPRESA DE MODESTO AGUARÓN

1919

ἩΣΠΕΡΙΑ

LIBROS HISPANICOS

ZARAGOZA

ESPAÑA

R. 59.801

NT=

194.898

CB=

1217248



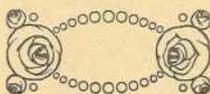
# ORDENANZAS DE RIEGO

DE LA

## Comunidad de regantes

DE

# Sangarrén

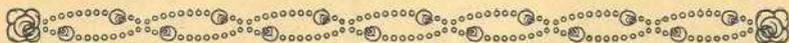


HUESCA

IMPRESA DE MODESTO AGUARÓN

1919





# ORDENANZAS DE RIEGO

DE LA

Comunidad de regantes de Sangarrén

---

## CAPÍTULO I

### Constitución de la Comunidad

Artículo 1.º En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 228 de la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y con objeto de regularizar definitivamente el aprovechamiento de las aguas del río Flumen que los usuarios y propietarios del pueblo de Sangarrén utilizan de inmemorial para el riego de sus heredades que radican en el término municipal de dicho pueblo, se constituye una Comunidad de regantes entre todos sus partícipes, residentes o forasteros.

Art. 2.º Las aguas que para el riego se utilizan en el pueblo de Sangarrén, son procedentes del río Flumen, del cual se toman por un antiquísimo azud, sito en término del inmediato pueblo de Buñales.

Art. 3.º Dicho azud, perteneció en propiedad al excelentísimo señor Conde de Robres, Barón de Sangarrén, que en escrituras de concordia y capitulación concertó su uso con los vecinos y terratenientes de este pueblo y otros aguas abajo.

Continúa el azud siendo propiedad particular del sucesor o heredero en los derechos territoriales del Barón de Sangarrén; hallándose en vigor las referidas escrituras de capitulación y concordia, cuyos preceptos más importantes y entre ellos los que se refieren a los regantes del pueblo de Sangarrén, se insertan en los sucesivos artículos de estas Ordenanzas.

Por consecuencia de ello, las Ordenanzas que se establecen, según se repetirá en lugar oportuno, no dan ni quitan a la

Comunidad, sus regantes, ni al propietario actual del azud, derecho o deber alguno contrario a lo pactado; pues se trata de convenciones de índole civil, que es forzoso respetar.

Art. 4.º Del azud de Sangarrén parte hacia el Sur la acequia madre, llamada de «Las Canales», que más abajo se divide en dos, la Molinar y la del Llano.

La acequia Molinar o de la Ribera, pertenece actualmente al propietario del azud.

La acequia del Llano, es propiedad de la Comunidad de regantes que se establece.

Existen además otras acequias y brazales de la Comunidad, respecto de las cuales ésta formará una relación que las detalle, según lo que dispone el art. 18 de estas Ordenanzas.

Art. 5.º La Comunidad para su aprovechamiento puede disponer de las aguas que tomadas del azud de Sangarrén, discurran por las acequias en los siguientes días:

A. *Enero*.—Día 1.º, La Circuncisión del Señor; día 6, los Santos Reyes; día 17, San Antonio Abad; día 20, San Fabian, y día 22, San Vicente.

B. *Febrero*.—Día 2, La Purificación; día 3, San Blas; día 5, Santa Agueda; día 9, Santa Apolonia, y día 24, San Matías.

C. *Marzo*.—Día 19, San José, y día 25, la Anunciación.

D. *Abril*.—Día 23, San Jorge, y día 25, San Marcos.

E. *Mayo*.—Día 1.º, San Felipe; día 3, la Invencción de la Cruz; día 8, San Miguel; día 13, San Isidro; día 22, Santa Quiteria; día 25, San Gregorio y San Orencio.

F. *Junio*.—El día 11, San Bernabé, y el día 13, San Antonio.

G. *Julio*.—El día 2, la Visitación; el 16, la Virgen del Carmen; el 22, la Magdalena; el 25, Santiago, y el 26, Santa Ana

H. *Agosto*.—Día 1.º, La Porcíncula; el 4, Santo Domingo; el 6, la Transfiguración; el 10, San Lorenzo; el 15, la Asunción; el 16, San Roque; el 20, San Bernardo; el 24, San Bartolomé, y el 28, San Agustín.

I. *Septiembre*.—Día 8, La Natividad; el 14, la Exaltación; el 21, San Mateo, San Orencio; el 27, San Cosme; el 29, San Miguel, y el 30, San Jerónimo.

J. *Octubre*.—Día 4, San Francisco, y el 18, San Lucas.

K. *Noviembre*.—Día 1.º, Todos los Santos; el 2, las Animas; el 11, San Martín; el 25, Santa Catalina, y el 30, San Andrés.

L. *Diciembre*.—Día 4, Santa Bárbara; el 8, la Purísima, San Urbez; el 21, Santo Tomás; el 25, Pascua; el 26, San Esteban; el 27, San Juan; el 28, los Inocentes, y el 31, San Silvestre.

Estos días son naturales, de veinticuatro a veinticuatro horas, dando principio a las doce de la noche anterior, y finalizando a las doce de la noche del día designado.

Los vecinos y terratenientes de Sangarrén tienen además derecho al agua para el riego, todos los domingos del año, los días de Jueves y Viernes Santo, los días de Pascua de Resurrección, los tres días de Pascua de Pentecostés, el día de la Ascensión del Señor y el día del Corpus.

En todos los demás días del año, es también para los regantes de Sangarrén el exceso de agua de una *molada*, según lo determinan los usos y costumbres antiguos en la localidad, y cuyo aforo aproximado en unidades métricas, es ciento sesenta litros por segundo poco más o menos.

Art. 6.º Los representantes del Condado de Robres y Baronía de Sangarrén, tienen el derecho de regar en cualquier día del año con agua de la acequia de la Ribera, las cuatro fincas sitas en este término que se describen a continuación:

1.ª Demba sita en el camino de Huesca, de ocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas; lindante Sur, acequia Molinar; Norte y Poniente, con camino, y Mediodía, demba de secano.

2.ª Campo llamado del Molino, de una hectárea ochenta y cinco áreas, noventa centiáreas; lindante por Sur, río Flumen; Norte, Miguel Inglada y León Laguna; Poniente, León Laguna, Mediodía, Mariano Licens, Cristino Lacasa y Pascual Casterad.

3.ª Un cuatrón llamado de los «Ajos», de noventa y dos áreas, noventa y cinco centiáreas; lindante por Norte, con León Laguna; por Sur, con fincas de la Baronía y León Laguna; Poniente, camino, y Mediodía, Cuatrón de las almas de la Baronía.

4.ª Huerto, de cabida siete áreas, quince centiáreas; lindante por Norte, Benito Basqués; Sur, camino; Mediodía, Molino, y Poniente, acequia Molinar.

Los días que el agua pertenezca a Sangarrén seguirán estas fincas el orden que les corresponda, como las demás, según su situación y cultivos.

Art. 7.º Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua, se someten los partícipes a lo preceptuado

en estas Ordenanzas, obligándose a su exacto cumplimiento y renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres a que se refiere el párrafo segundo, art. 237 de la ley de Aguas.

Art. 8.º Los regantes que formen parte de esta Comunidad, no podrán separarse de ella sin renunciar por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza.

Exceptuáanse los comprendidos en el art. 299 de la ley.

Respecto de éstos, caso de que intenten la separación, se instruirá expediente en el Gobierno civil de la provincia, resolviendo el Gobernador. De su acuerdo podrán alzarse los interesados al Ministro de Fomento, así como la Comunidad por medio de sus representantes.

Art. 9.º Para ingresar en la Comunidad, después de constituida, cualquier regante o comarca que lo solicite, bastará el asentimiento de la Comunidad, siempre que ésta acuerde su admisión en Junta general y por mayoría absoluta de la totalidad de sus votos.

De la decisión de la Junta no podrá utilizarse recurso alguno.

A los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de presas, acequias u otras obras construídas por la Comunidad, podrá imponérseles una cuota o recargo equivalente al beneficio que por este concepto han de disfrutar, en los términos que preceptúa el párrafo 2.º, art. 233 de la ley de Aguas.

Art. 10. La Comunidad reunida en Junta general asume todo el poder de la misma.

Para el régimen y gobierno de la Comunidad se establece, con sujeción a la ley, el Sindicato y Jurado de riegos, de cuya constitución y atribuciones se tratará más adelante.

Art. 11. La Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario, elegidos directamente por la misma en Junta general, con las formalidades y en la época en que se verifique la elección de los Vocales del Sindicato y del Jurado de riegos.

Art. 12. Son elegibles para la Presidencia de la Comunidad los propietarios regantes que sean vecinos y domiciliados en Sangarrén y figuren en la primera de las tres categorías en que los usuarios del agua se dividirán.

El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Su duración será de cuatro años.

El cargo de Presidente podrá rehusarse por reelección, inmediata ausencia, enfermedad y edad superior a la de sesenta y cinco años.

Art. 13. Corresponde al Presidente de la Comunidad:

1.º Dirigirse a las autoridades locales, provinciales y centrales, cuando no fuere precisa la mediación del Gobierno civil, llevando el nombre y representación de la Comunidad.

2.º Comunicar sus acuerdos al Sindicato para su puntual cumplimiento.

En la Presidencia de Juntas generales, tendrá, respecto a la dirección de las discusiones y demás, las atribuciones ordinarias de toda reunión.

Art. 14. Para ser elegido Secretario de la Comunidad serán requisitos necesarios:

1.º Ser mayor de edad y con la plenitud de derechos civiles.

2.º Buena conducta moral.

3.º Acreditar a satisfacción de la Junta general la instrucción necesaria para el desempeño del cargo.

4.º No estar procesado, ni ser deudor o acreedor de la Comunidad.

No será necesario para el ejercicio de este cargo ser usuario de las aguas.

Art. 15. La duración del cargo de Secretario, provisto que sea, será indefinida.

Su separación será acordada por justas causas, previo expediente en Junta general y con audiencia del interesado, que podrá alzarse del acuerdo ante el Gobernador civil de la provincia.

Art. 16. La Junta general determinará la retribución del Secretario, la cual se hará constar en el presupuesto anual.

Art. 17. Corresponde al Secretario de la Comunidad:

1.º Ser asimismo Secretario del Sindicato y del Jurado de riegos.

2.º Extender las actas de la Junta general en un libro foliado y rubricado por el Presidente.

3.º Ser archivero de los libros, documentos y efectos pertenecientes a la Comunidad.

4.º Formar con vista del Catastro y demás datos necesarios, el padrón de las tierras regables con agua de la Comunidad, por términos y según el orden de preferencia para el riego, expresando su extensión, propietarios a quienes pertenecen y su cualidad de residentes o forasteros.

5.º Redactar los informes, comunicaciones que se le ordenen y extender los presupuestos y repartimientos anuales de la Comunidad.

Desempeñará también el Secretario las funciones o Comisiones que le encomienden el Presidente y Junta general de la Comunidad.

## CAPÍTULO II

### De las obras

Art. 18. La Comunidad formará, después de aprobadas estas Ordenanzas, un estado o inventario de todas las obras que posea, detallándolas con precisión.

Art. 19. La reparación, conservación y nueva construcción de obras de todas clases que afecten a la Comunidad, será de cuenta de ésta.

Art. 20. La reparación, conservación y nueva construcción de los brazales e hijuelas de interés exclusivo de los regantes, corresponderá particularmente a éstos.

Art. 21. El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad, pero no podrá llevar a cabo las obras sin previa aprobación de la Junta general de la Comunidad, a la que compete acordar su ejecución.

Tampoco podrá obligarse a que sufrague estos gastos al partícipe que se hubiese negado oportunamente a contribuir a las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho a disfrutar de las aguas y beneficios que de dichas obras provengan.

Art. 22. Solo en los casos extraordinarios y de extremada urgencia, que no permitan reunir la Junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender, bajo su responsabilidad, una obra nueva, siempre que se convoque lo antes posible a la Junta general, para darle cuenta de su acuerdo y someterlo a su resolución.

Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados por la Junta general.

Estas obras podrán hacerse por contrata o administración, al prudente arbitrio del Sindicato.

Art. 23. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos la fuerza motriz de las aguas de la Comunidad será necesario obtener el permiso de la Junta general de regantes, quien podrá denegarlo, salvo los recursos establecidos por las disposiciones vigentes.

Art. 24. Todos los años, y durante el mes de Marzo de cada uno, se limpiarán e igualarán las acequias particulares por los dueños de las fincas que con ellas confronten, según costumbre, y las no confrontadas por tierras regables, se harán por la Comunidad, cuyo Sindicato podrá establecer a este fin la forma que crea más conveniente, arrendamiento, contrata o administración.

Todos los trabajos de mondas o limpieza se efectuarán bajo la vigilancia del Sindicato o del Guarda jurado por su delegación.

El Sindicato podrá además ordenar las mondas o limpiezas extraordinarias que a su juicio requiera el mejor aprovechamiento de agua, en algunos o todos los cauces.

Art. 25. El regante que no practicare la monda, quedará privado del riego hasta que la efectúe.

Art. 26. Nadie podrá ejecutar obras ni trabajo alguno en las acequias y brazales de la Comunidad, ni aun a título de defensa, sin permiso del Sindicato, que podrá autorizar a los interesados que lo pidieren, para su realización.

Art. 27. A fin de que la distribución del agua en los diversos brazales de la Comunidad se verifique con la mayor equidad posible, los brazales e hijuelas estarán ajustados en sus dimensiones a un marco-tipo, acordado por el Sindicato, y custodiado en Secretaría para su comprobación siempre que fuere necesario.

Art. 28. Quedan terminantemente prohibidas las plantaciones de árboles u otros vegetales dentro del cauce de las acequias de la Comunidad, así como arrojar en las mismas animales muertos, piedras o escombros.

### CAPÍTULO III

#### Del régimen y uso de las aguas

Art. 29. El régimen y uso de las aguas queda desde luego sometido a la inspección y dirección del Sindicato.

Art. 30. Empezarán los riegos por los de la acequia Molinar, siguiendo por los de las llamada Lobacona y Llano.

Art. 31. Dentro de cada término regado por una misma acequia, se hará el riego por orden riguroso de enfilada o boquera, seguido por costumbre inmemorial, abriéndose por la primera finca y siguiendo así sucesivamente por todos los partideros en que el agua deba dividirse. Quien no riegue

cuando le corresponda, perderá su vez, a menos que sea por falta de agua, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 33.

Art. 32. Para el mejor régimen de las aguas, y a fin de que sirva de base para resolver cuantas dudas pudieran originarse, el Secretario procederá inmediatamente a formalizar el castrillo a que se refiere el número cuatro, art. 17 de estas Ordenanzas.

Art 33. Cuando por rotura del azud o canales u otra causa de fuerza mayor, se interrumpa el curso de las aguas, o por no ser éstas bastantes quede paralizado el riego, volverá éste a continuar en el punto en que hubiere tenido lugar la paralización, luego que se halle expedito el curso de las aguas.

Art. 34. Fuera de estos casos, el propietario o regante que no utilice las aguas cuando lleguen a su finca, no podrá disfrutarlas hasta que se abra para su término nuevo turno, según consigna el art. 31. Los contraventores incurrirán en las penas que estas Ordenanzas establecen.

Art. 35. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el orden general de riegos atendidas las diversas especies cultivables, será:

*Enero:* Cereales, prados y arboledas, siendo preferidos los primeros.

*Febrero y Marzo:* Prados, viñas, leguminosas, hortalizas y cereales.

*Abril, Mayo y Junio:* Cereales, prados y hortalizas.

*Julio y Agosto:* Hortalizas cada ocho días; prados artificiales cada diez y prados naturales cada quince.

*Septiembre y Octubre:* Hortalizas, raíces, tubérculos, leguminosas, cereales de estío, prados, barbechos para cereales, forrajes, rastrojos para forrajes de invierno y primavera.

*Noviembre y Diciembre:* Cereales, prados, rastrojos, arboledas, sotos y prados naturales.

Art. 36. Sin embargo de ello, el Sindicato podrá alterar el orden que se establece en el artículo anterior, cuando convenga a los intereses generales o cuando en las fincas regables se establezcan cultivos distintos de los antedichos.

Art. 37. Los riegos tendrán lugar lo mismo de noche que durante el día. El Sindicato, teniendo en cuenta la cantidad de agua que tome el azud de Sangarrén y la extensión de los términos regables, fijará cómo y cuándo se ha de regar cada finca, según el cultivo en ella establecido.

Art. 38. Si ocurriese en alguna ocasión que por escasez

de agua no pudieran regarse todas las fincas de un término, durante el tiempo al mismo señalado, en el turno siguiente comenzará el riego por la finca inmediata a la última que la disfrutó en el anterior.

Art. 39. El que abra una enfilea para regar su tierra cuando le llegue el turno, deberá dejarla después del riego perfectamente cerrada.

Caso de no hacerlo así, incurrirá en la penalidad determinada en el capítulo correspondiente.

Art. 40. Delegado del Sindicato en la inspección del riego será el Guarda jurado de la Comunidad.

## CAPÍTULO IV

### Del catastrillo y padrón

Art. 41. Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de aguas y repartición en las derramas, así como para el debido respeto de los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente, por medio de la Secretaría, un padrón general o catastrillo de riegos, que comprenderá todas las fincas del territorio regable, con su exacta extensión superficial en hectáreas, nombre de su dueño, situación, linderos, acequia de donde toma el riego, brazal por donde se riega y las demás circunstancias que sean convenientes para facilitar el régimen, distribución y aprovechamiento de las aguas.

Art. 42. Formado este catastrillo, expuesto al público, admitidas las reclamaciones que se presenten dentro del término de diez días e informadas por el Sindicato, las someterá éste a la resolución de la Comunidad en Junta general.

Resueltas las reclamaciones y aprobado el catastrillo, regirá y servirá de base para el disfrute de las aguas y repartos de todas clases.

Art. 43. Se extenderá el padrón en libro de folio mayor, numeradas sus hojas y rubricadas por el Presidente del Sindicato.

En el mes de Diciembre de cada año se rectificará con las altas y bajas ocasionadas por ventas, herencias, etc.

Art. 44. La formación y rectificación del padrón o catastrillo estará a cargo del Secretario de la Comunidad, de orden del Sindicato, al cual o a la Secretaría se dará cuenta de las altas y bajas en el tiempo señalado en el artículo anterior.

El que no lo hiciere, no tendrá derecho a reclamación alguna por las cuotas que le fueren cargadas en razón a las fincas enajenadas o transmitidas.

Art. 45. Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elección de la Junta general, se llevará al corriente otro padrón de todos los partícipes de la Comunidad, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción con que cada uno ha de sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponde.

Art. 46. La Comunidad tendrá también uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, señalando los linderos de cada finca, puntos de toma de agua, cauces generales y parciales de conducción y distribución, así como la situación de las obras de la Comunidad.

## CAPÍTULO V

### De las faltas, indemnizaciones y penas

Art. 47. Incurrirán en falta, que se corregirá por el Jurado de riegos de la Comunidad, los partícipes de la misma que infringieren estas Ordenanzas, por actos voluntarios que no constituyan delito o que constituyan imprudencia o negligencia inexcusables, aunque faltare la intención.

Art. 48. Podrán penarse no sólo los autores, sino también sus cómplices; las faltas consumadas y aun las frustradas, de conformidad a lo estatuido en el párrafo segundo, art. 5.º, y párrafo segundo, art. 11 del Código penal.

Art. 49. Incurrirán en la multa de cinco a veinticinco pesetas los autores de daños comprendidos en los números siguientes:

1.º El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces, cajeros o márgenes.

2.º El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni ocasione daño alguno.

3.º El que de algún modo ensucie u obstruya los cauces o sus márgenes o los deteriore o perjudique a cualquiera de las obras.

Art. 50. Incurrirán asimismo en la multa de cinco a veinticinco pesetas:

1.º El regante que siendo deber suyo no tuviere en debida forma las tomas, módulos o partidores del agua.

2.º El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda no dé el oportuno aviso o ponga la señal de costumbre.

3.º El que en las épocas en que le corresponda el riego tome el agua sin las formalidades establecidas o que se establezcan más adelante.

4.º El que dé lugar a que el agua pase a los escorrederos y se pierda sin ser aprovechada o no diese aviso al Sindicato o al Guarda para su oportuno remedio.

5.º El que introdujere en su propiedad o echare en las tierras un exceso de agua que dé lugar a que ésta se desperdicie o tome más de la que le corresponda.

6.º El que en cualquier momento tome el agua de las acequias o brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan por la Comunidad.

7.º El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya indebidamente la corriente.

8.º El que al concluir de regar, sin que haya de seguir otro derivando por la misma toma, módulo o partididor, no los cierre para evitar la pérdida del agua.

9.º El que abreve ganados o caballerías en otros sitios que en los destinados a este objeto.

10.º El que lave ropas, pesque o establezca cualquiera clase de aparato de pesca sin autorización del Sindicato.

Art. 51. Los que causaren perjuicios en las acequias principales de la Comunidad, o en las particulares de otros regantes, incurrirán en la multa de diez a treinta pesetas.

Art. 52. El que tomare agua para el riego fuera de los días, turnos y horas designadas para cultivos distintos de los que respectivamente se hallan preceptuados en el art. 35, o contraviniera las disposiciones del Sindicato en esta materia, incurrirá en la multa de veinticinco pesetas por abrir la enfla, boquera o compartimiento, mas una peseta por cada fanega de tierra (siete áreas, quince centiáreas) que regare, o su fracción.

Art. 53. Los daños o infracciones no previstos en estas Ordenanzas, serán corregidos por el Jurado de riegos con una pena discrecional que no excederá de las establecidas en los artículos anteriores, ni tampoco de las señaladas para las faltas en el libro tercero del Código penal.

Art. 54. Únicamente en casos de incendio y para sofocarlo podrá tomarse sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya sea por sus partícipes o por extraños.

Art. 55. A los autores de faltas frustradas y a los cómplices de faltas consumadas, podrá imponerse también por el Jurado una pena discrecional, o sea una multa inferior a la que correspondería a los autores de faltas consumadas.

Art. 56. En todo caso, podrán apreciarse como circunstancias agravantes de la penalidad:

1.º La reincidencia del denunciado en faltas idénticas o análogas.

2.º Ejecutar el hecho con armas o con auxilio de otras personas.

3.º Ejecutarlo con ofensa o desprecio del Sindicato, Jurado, Agentes o dependientes de los mismos y de la Comunidad.

4.º La nocturnidad.

Art. 57. De los daños causados por menores de edad, incapacitados, sirvientes, jornaleros o encargados del regante, responderá éste, pagando las multas e indemnizaciones que correspondan.

Art. 58. Los autores y cómplices serán entre sí solidariamente responsables; quedando a favor de ellos el beneficio de competencia por las cantidades abonadas y que correspondieran a los demás.

Art. 59. La responsabilidad penal llevará como accesoria la civil, que comprenderá:

1.º La reparación del daño.

2.º La indemnización de perjuicios.

3.º La pérdida o comiso de los instrumentos con que se causó el daño o la infracción, siempre que dichos instrumentos no fueren de los generalmente destinados a faenas agrícolas.

4.º El pago de costas.

Art. 60. Las costas comprenderán los gastos de expediente y dictamen pericial.

Art. 61. Para la fijación de daños y perjuicios, nombrará el jurado dos peritos tasadores de reconocida inteligencia y probidad.

Art. 62. De conformidad a lo dispuesto en el art. 246 de la ley de Aguas, el importe de la multa impuesta al denunciado se aplicará:

Una cuarta parte al denunciador.

Otra cuarta parte al perjudicado.

La mitad restante a la Comunidad.

Todo ello se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil que se impondrá al culpable, en favor del perjudicado,

por los conceptos números primero y segundo del art. 59 de estas Ordenanzas.

Art. 63. Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables, respecto a la propiedad o los derechos de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de agua, daños en las acequias generales o mayores gastos para la conservación de sus cauces, se valorarán los perjuicios, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

En este caso, y aparte la indemnización, el importe de la multa que se imponga, se distribuirá entregando una tercera parte al denunciador y el resto a la Comunidad.

Art. 64. Los fallos del Jurado de riegos, dictados en materia de su competencia, serán ejecutivos.

Contra ellos, y salvo el caso de incompetencia, no cabrá recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el art. 245 de la ley.

Art. 65. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos que preceden, el Sindicato y el Jurado de riegos, el regante perjudicado y todos los dependientes de la Comunidad, denunciarán a los Tribunales de justicia, para su corrección, siempre que los daños fueren superiores a cincuenta pesetas, o los hechos fueren constitutivos de delito o los ocasionen personas extrañas a la Comunidad.

## CAPÍTULO VI

### De las Juntas generales

Art. 66. De conformidad a lo dispuesto en el párrafo primero, art. 10, la reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como regantes o propietarios del azud y obras, constituye la Junta general, que deliberará y resolverá acerca de los intereses que a la misma correspondan.

Art. 67. La Junta general será convocada por el Presidente de la Comunidad por medio de pregón, bando, edictos u otro medio de mayor publicidad, y se anunciará con quince días de anticipación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Sus reuniones serán ordinarias y extraordinarias.

Se celebrarán al año dos reuniones ordinarias, una en el primer domingo de Enero y otra en el primer domingo de Septiembre.

Las reuniones extraordinarias serán convocadas cuando la Presidencia lo estime necesario o cuando a la misma fueren pedidas en solicitud firmada por quince regantes.

Art. 68. En las convocatorias se expresará el local en que la sesión haya de celebrarse.

Art. 69. Cuando se trate de reformar estas Ordenanzas, la convocatoria se hará también por papeletas, firmadas por Presidente y Secretario, que distribuirá a domicilio un dependiente de la Comunidad.

Art. 70. Serán Presidente y Secretario de las Juntas generales, los que lo sean de la Comunidad.

Art. 71. Tendrán derecho de asistencia a la Junta general, con voz, todos los partícipes de la Comunidad, que podrán emitir los votos que les correspondan, con arreglo a la siguiente escala:

La posesión de dos hectáreas de tierra regable, dá derecho a un voto.

De dos hectáreas a diez, dos votos.

De diez en adelante, tres votos.

El propietario de azud y obras, sólo por esta cualidad, tendrá también derecho a emitir tres votos en las Juntas generales, aparte los que pudieran corresponderle como regante.

Si la propiedad se dividiere entre varios, cada uno de los propietarios tendrá dos votos, sin que entre todos puedan exceder de diez, aparte los que tengan como regantes.

Art. 72. Los partícipes regantes pueden estar representados en la Junta general por otros o por sus administradores, por medio de autorización escrita, cuya comprobación podrá exigir la Presidencia.

Los maridos podrán representar a sus mujeres; los padres, a sus hijos menores; los tutores, a sus pupilos; los hijos a su padre impedido o ausente, o a su madre viuda.

Art. 73. Corresponde a la Junta general del mes de Enero:

1.º La elección de Presidente de la Comunidad, Secretario, Presidente y Vocales del Sindicato y Jurado de riegos y sus suplentes, según las reglas que para su renovación se establecerán.

2.º El examen y aprobación de las cuentas de gastos y de ingresos habidos en la Comunidad durante el año anterior, y que el Sindicato presentará para su aprobación; y de la memoria anual que el propio Sindicato formará.

3.º La imposición de nuevas derramas, sino bastaren para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presu-

puesto vigente, y fuere necesario a juicio del Sindicato la formación de un presupuesto adicional.

Art. 74. La Junta general ordinaria del mes de Septiembre se ocupará principalmente:

1.º En el examen y aprobación del presupuesto anual de gastos e ingresos que habrá de comenzar a regir el primero de Enero siguiente; cuyo presupuesto formulará el Sindicato, auxiliado por la Secretaría.

2.º La imposición de nuevas derramas, en presupuesto adicional, caso de que no bastaran los recursos del presupuesto ordinario que entonces estuviera en vigor.

Art. 75. Ambas Juntas generales ordinarias podrán resolver también:

1.º Sobre los proyectos de obras nuevas que formule el Sindicato.

2.º Sobre las quejas que contra el Sindicato se formulen.

3.º Sobre las variaciones que alteren de un modo esencial los aprovechamientos actuales.

4.º Sobre cualquier otro asunto que a su consideración someta el Sindicato y mociones que presenten los socios.

Art. 76. La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de sus partícipes, computados, con arreglo a lo dispuesto en el art. 71 de estas Ordenanzas.

Las votaciones serán públicas por regla general, pudiendo ser secretas, si así lo acuerda la misma Junta.

Art. 77. Para la validez de los acuerdos de la Junta general, reunida en primera convocatoria, será indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas.

Si no concurriere dicha mayoría, se convocará a nueva Junta general para uno de los días festivos del mismo mes, en la forma que se determina en el art. 67.

En las reuniones de la Junta celebradas en segunda convocatoria, serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de partícipes que concurran; excepto en los casos de reforma de las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y del Jurado, o de que se ponga a discusión algún asunto que a juicio del Sindicato pueda comprometer la existencia de la Comunidad o afectar gravemente a sus intereses; pues entonces será preciso que el acuerdo se adopte por la mayoría absoluta de votos de la Comunidad.

Art. 78. En las Juntas generales ordinarias o extraordina-

rias no se podrán tratar más asuntos que los que sean objeto de la convocatoria o de las disposiciones de estas Ordenanzas.

Exceptuáanse: 1.º Las proposiciones incidentales sobre los asuntos que se discutan; 2.º Cualquiera otros que surjan en la Asamblea, siempre que ésta, por mayoría, acuerde tomarlas en consideración.

Art. 79. Las sesiones serán abiertas por el Presidente de la Comunidad.

A ambos lados de la Presidencia tomarán asiento los miembros del Sindicato. Secretario será el de la Comunidad.

El Sindicato en estas reuniones tendrá el carácter de Cuerpo consultivo del Presidente, al que asesorará cuando éste lo solicitare.

Art. 80. La sesión dará principio por la lectura y aprobación del acta de la anterior.

Acto seguido, el Presidente, o por su mandato el Secretario, indicará el objeto de la reunión, sometiéndose después a discusión los asuntos que hayan de resolverse.

Art. 81. Si los socios o partícipes presentaran alguna proposición, extraña al objeto de la reunión, y respecto de la cual no se llenara el requisito del número segundo, párrafo segundo del art. 88, por no ser tomado en consideración para su discusión inmediata, se tratará el mismo asunto, como ordinario, en la reunión de la Junta general siguiente a la que se celebre.

Art. 82. El Presidente de la Comunidad, al dirigir las discusiones, tendrá las facultades generales de toda reunión. Cuidará de que las discusiones tengan el mayor orden posible, hablando cada interesado en su turno, sin permitir insultos ni faltas de respeto a la Comunidad, a sus funcionarios, ni a los particulares.

El individuo que llamado al orden o advertido por dos veces volviere a incurrir en falta, perderá el derecho de hablar en aquella sesión.

Si persistiere en su desobediencia, será expulsado del local y corregido con la multa de cinco pesetas que le será impuesta por el Presidente.

Art. 83. La votación pública se hará por lista, leyendo el Secretario la de los regantes presentes, con el número de votos que les corresponden, para que a continuación de nombrado cada uno, confeste categóricamente sí o no.

La votación secreta se hará por papeletas, que entregará el votante en la mesa presidencial. En esta papeleta, el votante, o una persona a su ruego, escribirá la palabra sí o no.

Entregada la papeleta, el Secretario, sin examinar su contenido, anotará al dorso el número de votos que corresponden al votante, para que sean tenidos en cuenta en el escrutinio. Seguidamente entregará la papeleta al Presidente, que la depositará en la urna.

La votación de cargos de todas clases se hará escribiendo el elector los nombres de los candidatos en papeletas y emitiendo tantas de éstas como votos corresponden al votante.

## CAPÍTULO VII

### Del Sindicato

Art. 84. De conformidad a lo dispuesto en el art. 230 de la ley de Aguas, y párrafo segundo, art. 10 de estas Ordenanzas, se crea el Sindicato de riegos de Sangarrén, elegido por la Comunidad, encargado de la ejecución de sus acuerdos y puntual cumplimiento de estas Ordenanzas.

Art. 85. El número de Vocales del Sindicato de la clase de electivos, será siete.

Aparte este número, será Vocal nato el propietario actual y el que en lo sucesivo sea, del azud y obras. Si la propiedad se dividiere entre varios, los partícipes de la misma se pondrán de acuerdo para nombrar de entre ellos uno que, representando a todos, ejerza el cargo de Vocal. A falta de este acuerdo, la Junta general dará reglas para establecer, si han de turnar todos ellos, por períodos de dos años, o si se concede el carácter de Vocal al que posea la mayor porción.

Esta determinación será adoptada, en su caso, por la Junta, teniendo en cuenta los recíprocos intereses de los regantes y propietarios antedichos, explorando previamente la voluntad de éstos.

Art. 86. La Comunidad, queriendo dar pruebas de respeto y consideración al señor D. León Laguna, Ingeniero Agrónomo, propietario, cuyos consejos y auxilios han sido siempre eficacísimos para aquélla, le instituye en Vocal honorario del Sindicato. No obstante su cualidad de honorario, podrá ser elegido Vocal efectivo, con sujeción a las reglas generales de estas Ordenanzas y Reglamento especial del Sindicato.

Art. 87. La elección de los Síndicos o Vocales del Sindicato, se verificará por la Comunidad en la Junta general ordinaria del mes de Enero, previamente anunciada con treinta días de anticipación y con las debidas formalidades. La elección

se hará en el local designado en la convocatoria, por medio de papeletas escritas por los electores u otra persona a su ruego, con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno vote.

Cada elector emitirá tantas papeletas como votos le correspondan, según la categoría en que esté clasificado.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad, auxiliado por dos Secretarios interventores, que serán el partícipe más anciano y el más joven de los presentes, si se presentaren; y en su defecto, en unión del Secretario de la Comunidad y a presencia de ésta.

Se proclamará Síndicos a los que reuniendo las condiciones requeridas por estas Ordenanzas, hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujeción a la ley y a lo dispuesto en estas Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

Sino resultaren elegidos todos los Vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que, en número duplo al de las plazas que falte elegir, hubieren obtenido más votos.

Art. 88. De conformidad a lo dispuesto en el art. 236 de la ley de Aguas, uno de los Vocales electivos representará en el Sindicato las fincas que por su situación o por el orden establecido, sean las últimas en recibir el riego.

Este será elegido tan sólo por los propietarios de las fincas aludidas, según los votos que a cada uno correspondan.

Art. 89. De este modo, el Sindicato de la Comunidad de regantes de Sangarrén, quedará constituido en la siguiente forma: Seis Vocales, elegidos por todos los regantes; uno por las fincas últimas en recibir el riego, y otro por los propietarios del azud y obras; total ocho, aparte los honorarios.

Art. 90. Los cargos de Síndico, o sea Vocales del Sindicato, serán gratuitos y obligatorios.

Podrán renunciarse, caso de reelección inmediata, por enfermedad, edad superior a sesenta y cinco años y cambio de residencia.

Art. 91. Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesión de sus cargos el primer domingo siguiente a su elección.

Inmediatamente después de posesionarse, elegirán de entre los mismos un Presidente y un Vicepresidente, con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y Reglamento especial.

También elegirán un Depositario, que será el Tesorero de la Sociedad.

Secretario del Sindicato será el mismo de la Comunidad.

Art. 92. La duración del cargo de Vocal del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad, cada dos años, los Vocales electivos que representen a toda la Comunidad de regantes; es decir, los seis a que se refiere el art. 89 de estas Ordenanzas. La primera renovación se hará sorteando estos seis cuando lleven dos años de ejercicio.

Cada cuatro años se renovará también el Vocal que represente a las fincas últimas, eligiendo otro que tenga la misma representación.

Art. 93. Las excusas o renunciaciones a que se refiere el art. 90, serán presentadas por escrito al Presidente de la Comunidad, dentro de los tres días siguientes al en que haya sido verificada y participada la elección.

Art. 94. La mitad por lo menos de los individuos que componen el Sindicato, sabrán leer y escribir, y en todos habrán de concurrir las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Ser mayor de edad y en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

2.<sup>a</sup> Ser vecino, residente o domiciliado en la jurisdicción del Sindicato.

3.<sup>a</sup> No hallarse procesado ni penado.

4.<sup>a</sup> Poseer cualquier cantidad de tierra regable.

5.<sup>a</sup> No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener contra la misma contrato, crédito ni litigio.

Art. 95. El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones expresadas, cesará inmediatamente, siendo sustituido por un suplente, que será el que en la elección, sin ser elegido, hubiera obtenido más número de votos.

Art. 96. Cuando faltaren más de la tercera parte de los individuos del Sindicato, por defunción, cambio de domicilio, incapacidad legal u otras causas, el Presidente de la Comunidad convocará a Junta general extraordinaria para el nombramiento de nuevos Síndicos que cubran las vacantes existentes, pero en tal caso, los elegidos solo adquirirán los derechos de los Síndicos a quienes reemplacen, y por consiguiente, y a fin de no alterar el régimen establecido en estas Ordenanzas, cesarán cuando a aquéllos les hubiere correspondido.

Si al ocurrir las mencionadas vacantes no faltaren más de tres meses para la reunión anual ordinaria en que deba verificarse la renovación de cargos, el Presidente de la Comunidad podrá excusar la celebración de Junta general extraordinaria

para la provisión de dichas vacantes, y seguirá funcionando el Sindicato con los individuos que entonces formen parte de él, siempre que lleguen a la mitad.

Art. 97. En todos los casos en que hubieren de votar los individuos del Sindicato, cada Vocal tendrá un Voto, y en caso de empate, decidirá el del Presidente.

Se exceptúa la elección de personas en que el empate se resolverá a favor de la de más edad.

Art. 98. Un Reglamento especial inserto a continuación de estas Ordenanzas, determinará más por menor el régimen y atribuciones del Sindicato.

## CAPÍTULO VIII

### Del Jurado

Art. 99. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de estas Ordenanzas y 242 de la ley de Aguas, la Comunidad tendrá su Jurado de riegos.

Art. 100. El Jurado se compondrá de un Presidente que será un Vocal del Sindicato, según dispone la ley en su artículo 243, y de cuatro jurados elegidos por la Comunidad, según las reglas generales para la votación de cargos. Secretario del Jurado será el de la Comunidad.

Art. 101. Dos suplentes, llamados primero y segundo, sustituirán a los Jurados, en ausencias, enfermedades y vacantes.

Cuando funcionen por tales causas tendrán las mismas atribuciones que los Jurados propietarios.

Art. 102. La misión del Jurado de riegos es la siguiente:

1.<sup>a</sup> Entender en las cuestiones de hecho que se susciten entre los partícipes de la Comunidad, sobre uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.<sup>a</sup> Examinar las denuncias que se presenten por infracción de las Ordenanzas y acuerdos tomados por la Comunidad o por el Sindicato de riegos.

3.<sup>a</sup> Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan, imponiendo las multas o correcciones a que haya lugar, con arreglo a las Ordenanzas.

Art. 103. La duración del cargo de Jurado será de cuatro años, lo mismo que los suplentes; renovándose todos ellos por mitad cada dos.

Art. 104. La primera renovación de la mitad se hará sorteándolos cuando lleven dos años de ejercicio. La mitad que

quede, continuará hasta los cuatro años, para ir de este modo alternando la renovación.

El cargo de Presidente se renovará cuando el que lo desempeñe le corresponda cesar en el de Vocal del Sindicato.

Art. 105. En todo lo referente a la forma de verificar la elección y condiciones de elegibilidad, son aplicables a los Vocales y suplentes del Jurado, las reglas estatuidas para los Vocales y suplentes del Sindicato.

Art. 106. Caso de ausencia, vacante o enfermedad del Presidente del Jurado, le sustituirá interinamente el Vocal de más edad.

Art. 107. Un reglamento especial, determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

## CAPÍTULO IX

### Disposiciones generales

Art. 108. Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiere a la Comunidad, serán las legales del sistema métrico decimal; y preferentemente el metro, kilogramo y peseta.

Art. 109. Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo; y para la fuerza motriz a que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilográmetro y el caballo de vapor, equivalente a setenta y cinco kilográmetros.

Art. 110. Equivalente al metro es la antigua vara y veinte centímetros; el kilogramo igual a tres libras; la fanega de superficie igual a siete áreas, quince centiáreas, y la cahizada, igual a cincuenta y siete áreas, veinte centiáreas.

Art. 111. Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad ni a sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que con arreglo a las mismas les correspondan.

Art. 112. Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

## CAPÍTULO X

### Disposiciones transitorias

A. Estas Ordenanzas comenzarán a regir transcurridos que sean diez días desde aquél en que sobre ellas recaiga la

aprobación superior, procediéndose en seguida a la constitución de la Comunidad, con arreglo a sus disposiciones.

B. La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y del Jurado, se verificará por sorteo a los dos años de constituirse.

No será sorteado el Vocal que en el Sindicato represente las fincas últimas en recibir el riego, y será renovado cuando lleve los cuatro años de ejercicio.

C. Inmediatamente que se constituya el Sindicato, procederá a la formación de los padrones y planos prescritos en estas Ordenanzas.

D. Procederá asimismo el Sindicato a la impresión de las Ordenanzas y Reglamentos, repartiendo de todo ello un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos y remitirá a la Superioridad diez ejemplares de los mismos.

Sangarrén 25 de Mayo de 1910.—*Francisco Naya, Angel Paño, Jenaro Corvinos.*

Aprobado por R. O. de 6 de Junio de 1918.—El Director general, *Antonio Cruzado.*—Rubricado.

---

---



# REGLAMENTO

PARA EL

## Sindicato de riegos de la Comunidad de regantes

### DEL PUEBLO DE SANGARRÈN

Artículo 1.º El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la Junta general de la Comunidad, se instalará el primer domingo del mes de Enero, siguiente a su elección.

Art. 2.º La convocatoria para la constitución del Sindicato, después de cada renovación de la mitad de sus Vocales, se hará por el de más edad de la otra mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva con la elección de Presidente, que así como los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos, debe hacerse en el mismo día.

Todas las demás sesiones del Sindicato, así ordinarias como extraordinarias, las convocará su Presidente por medio de papeletas autorizadas por él, extendidas y firmadas por el Secretario, y que uno de los dependientes del Sindicato llevará al domicilio de cada uno de los Vocales, con un día de anticipación por lo menos, salvo los casos de urgencia.

Si éstos ocurrieren, la convocatoria podrá ser verbal.

Art. 3.º Los Vocales del Sindicato, a quienes según las Ordenanzas corresponda cesar en sus cargos, lo verificarán el día de su instalación, posesionándose aquel mismo día los que los reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º El Sindicato residirá en el pueblo de Sangarrén. De ello dará conocimiento al Gobernador civil de la provincia, a fin de que lo comunique a los señores Ministro de Fomento e Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 5.º En el día de su instalación, el Sindicato elegirá:  
1.º Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Tesorero-Contador del mismo:  
2.º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riegos.

Art. 6.º El Sindicato, como genuino representante de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya sea con particulares, extraños, ya con los regantes, o bien con el Estado, Tribunales y Autoridades.

Art. 7.º El Sindicato celebrará sesión ordinaria el último domingo de cada mes; así como las extraordinarias que el Presidente juzgue convenientes o pidan dos de sus Vocales.

Art. 8.º El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurren.

Para tomar acuerdos, precisa por lo menos la concurrencia del Presidente o el que haga sus veces, y cuatro Vocales más.

Si no se reuniere tal número, se celebrará la reunión en segunda convocatoria, el domingo siguiente, a la misma hora para que fué señalada la primera.

En este caso, será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 9.º Las votaciones, como las sesiones, podrán ser públicas o secretas, según la índole del asunto y el acuerdo que sobre este extremo recaiga.

Art. 10. El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad, cuando ésta lo autorice o esté constituido en Junta general.

Art. 11. Es obligación del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Gobernador civil de la provincia de su constitución primitiva y de sus renovaciones e instalaciones bienales.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de Aguas, los decretos de concesiones, las ordenanzas de la Comunidad y los reglamentos del Sindicato y del Jurado de riegos.

3.º Cumplimentar y ejecutar las órdenes que se le comuniquen por el Ministro de Fomento o Gobernador civil de la provincia.

4.º Cumplimentar los acuerdos que la Comunidad adopte en Junta general.

5.º Dictar las disposiciones que reclame el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador a

quien uno y otro están confiados; adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquellas se cumplan.

6.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

7.º Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.

Art. 12. Son atribuciones del Sindicato respecto a la buena gestión o administración de la Comunidad:

1.º Redactar cada semestre la Memoria que debe presentar todos los años a la Junta general en sus reuniones de Enero y Septiembre, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VI de las Ordenanzas.

2.º Presentar a la Junta general, en la reunión de Septiembre de cada año, el presupuesto de gastos e ingresos para el año siguiente:

3.º Presentar cuando corresponda, a la Junta general del mes de Enero, las listas de los Vocales del Sindicato de riegos y del Jurado, que deben cesar en sus cargos, y cuya renovación ha de verificarse en la reunión ordinaria del mes de Septiembre del mismo año, según lo prescrito en las Ordenanzas.

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos, señalando a cada partícipe la cuota que le corresponde, y presentarlos a la aprobación de la Junta general en la época oportuna.

5.º Cuidar directamente de la policía de todas las obras, de toma, conducción y distribución general de las aguas, como de sus accesorios y dependencias, ordenando las limpiezas y reparos ordinarios de ellas y de los brazales, hijuelas, servidumbres, etc.

6.º Dirigir e inspeccionar en sus casos las obras que con sujeción a las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad o de alguno de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados, y rendir a la Junta general cuando lo dispongan las Ordenanzas, cuenta minuciosa y detallada, con sus correspondientes justificantes.

Art. 13. Corresponde al Sindicato respecto de las obras:

1.º Formar los proyectos de obras nuevas que juzgue convenientes o necesarios, llevarlos a cabo y presentarlos al examen y aprobación de la Junta general.

2.º Disponer la formación de los proyectos de obras de reparación y conservación y ordenar su ejecución.

3.º Acordar los días en que se ha de dar principio a las limpias para el mejor aprovechamiento de las aguas y la conservación y reparación de las obras.

Art. 14. Corresponde al Sindicato respecto de las aguas:

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecido o acuerde la Comunidad en Junta general.

2.º Proponer a la Junta general de la Comunidad las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes para el mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de éstas dentro de los derechos adquiridos y de la costumbre local.

4.º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando de que, en los años de escasez, se distribuya equitativa y proporcionalmente el agua entre todos los partícipes.

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse al guarda y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas, para el buen desempeño de su cometido.

Art. 15. Corresponde al Sindicato aprobar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo a las Ordenanzas, Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales que correspondan a los partícipes, en virtud de los presupuestos y derramas acordados por la Junta general.

2.º Para cobrar las indemnizaciones, multas y costas que imponga el Jurado de riegos, de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso, transcurridos que sean los ocho días desde que se haya hecho el requerimiento de pago, podrá emplear con los morosos el procedimiento de apremio que contra los deudores a la Hacienda establece la Instrucción vigente de 26 de Abril de 1900, o cualquiera otra disposición que pueda regir en adelante sobre el particular.

### Del Presidente

Art. 16. Corresponde al Presidente del Sindicato, o en su defecto al Vicepresidente o persona a quien corresponda hacer sus veces:

1.º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.

2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan en nombre de éste.

3.º Gestionar y tratar o corresponderse con las autoridades o personas extrañas, sobre los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta, cuando se refieran a casos no previstos en este Reglamento.

4.º Hacer anunciar por medio de bandos, inmediatamente después de la constitución del Sindicato y del Jurado, los nombres de los individuos que componen estas dos Corporaciones y las personas en quienes han recaído los nombramientos de dependientes de la Comunidad.

5.º Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad, y poner el *Páguese* en los documentos que ésta deba satisfacer.

6.º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

7.º Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

8.º Disponer el servicio de Guarda-regador, conforme los acuerdos del Sindicato, y suspenderlo de sueldo o de éste y empleo por faltas u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes, dando cuenta al Sindicato en su primera sesión.

Art. 17. El Presidente del Sindicato podrá delegar parte de sus atribuciones en los individuos del mismo, cuando lo creyere conveniente.

### Obligaciones y facultades de los Vocales del Sindicato

Art. 18. Es obligación de los Vocales del Sindicato: 1.º Cumplir los deberes colectivos de su cargo conforme a las Ordenanzas y Reglamentos; 2.º Aceptar y evacuar las comisiones y servicios que el Sindicato les confie; 3.º Encargarse de una zona, término o partido de riego, vigilar y fiscalizar la distribución o disfrute de las aguas, cerciorándose de si el Guarda-regador cumple o no bien con sus deberes, y poner en conocimiento del Presidente las faltas o abusos de aquél y de los regantes; 4.º Asistir puntualmente a las sesiones del Sindicato y Comunidad de regantes y dar en ellas su voto a no tratarse de asuntos en que esté interesado el Vocal.

### Del Tesorero-Contador o Depositario

Art. 19. El cargo de Tesorero-Contador de la Comunidad de regantes de Sangarrén recaerá precisamente en uno de los Vocales del Sindicato.

Art. 20. La Junta general de la Comunidad, a propuesta

del Sindicato, fijará la cantidad que por quebranto de moneda ha de percibir el Síndico que desempeñe dicho cargo. Por lo demás, éste será gratuito.

Art. 21. Atendida su cualidad de Síndico, el Tesorero o Depositario queda relevado de la obligación de prestar fianza.

Art. 22. Son obligaciones del Depositario:

1.<sup>a</sup> Hacer cargo de todas las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de riegos y hechas efectivas por el Sindicato, y de las que por cualquier otro concepto perciba la Comunidad.

2.<sup>a</sup> Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas que se le presenten, debidamente autorizadas por el Sindicato, con el *Páguese* del Presidente del mismo, y con el sello de éste o de la Comunidad si lo hubiere, con intervención y firma del Secretario, cuyos requisitos y el *Recibí* del interesado serán indispensables para abonar los pagos, en cuenta al Depositario.

Art. 23. Al ingreso de cualquier cantidad en Depositaria precederá necesariamente el *Cargaréme*, extendido y anotado por el Secretario, con la firma del Presidente.

Art. 24. El Tesorero-Contador o Depositario llevará un libro en el que anotará por orden de fechas, y con la debida especificación de conceptos y personas en forma de *Cargo* y *Data*, cuantas cantidades recaude y pague, presentándolos con los justificantes de sus anotaciones, a la aprobación del Sindicato, el día que éste celebre sesión, los meses de Enero y Septiembre de cada año.

Art. 25. Los libros de contabilidad se llevarán sin interlineados, raspaduras ni enmiendas. Los errores y equivocaciones serán rectificadas al margen o a continuación de los asientos respectivos.

Art. 26. El Depositario será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder, y del importe de todos los pagos indebidos que realice.

### Del Secretario

Art. 27. Será Secretario del Sindicato el que lo sea de la Comunidad.

Art. 28. El Secretario del Sindicato no percibirá más retribución que la que le haya sido fijada como Secretario de la Comunidad y sólo por este concepto.

Art. 29. Corresponde al Secretario:

1.º Extender mediante orden del Presidente las papeletas de citación para las sesiones.

2.º Extender en el libro que llevará al efecto y firmará con el Presidente del Sindicato las actas de cada sesión, presentándolas a su aprobación en la inmediata.

3.º Anotar en el libro correspondiente los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él, como Secretario, con el visto bueno del Presidente.

4.º Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Comunidad.

5.º Expedir las certificaciones que se decreten; selladas, y estampar también el sello del Sindicato en todos los documentos que lo requieran, a juicio del Presidente.

6.º Redactar los presupuestos ordinarios y en su caso los extraordinarios, con los datos que le suministren, formar las cuentas y hacer las listas de cobro.

7.º Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos correspondientes a cada uno, con expresión de las cuotas que deben satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en las Ordenanzas.

8.º Reunir los datos que le sean entregados para el apéndice del Catastro de riegos y formarlo con la posible anticipación para que el Sindicato pueda aprobarlo.

9.º Conservar el sello y documentos de la Comunidad y el marco-tipo acordado por el Sindicato y a que se refiere el art. 27 de las Ordenanzas.

10. Desempeñar los demás servicios que le correspondan conforme a las Ordenanzas y Reglamento.

Art. 30. El Secretario del Sindicato tendrá además las obligaciones siguientes:

1.ª Formar y conservar un inventario de los documentos y menaje de la Secretaría.

2.ª Llevar, por su cualidad de Interventor, los libros necesarios, foliados y rubricados por el Presidente del Sindicato, anotando en ellos los ingresos y salidas de fondos.

3.ª Extender los cargarémes y libramientos para la Depositaria.

### **Del Guarda-regador**

Art. 31. El Sindicato fijará el sueldo del Guarda-regador o acequero, llamado a vigilar el cumplimiento de las Orde-

nanzas y de este Reglamento y los acuerdos del Sindicato y de la Comunidad de regantes, en la parte que le incumba, con la obligación de dar cuenta inmediata al Presidente del Sindicato y del Jurado de riegos, de cualquiera falta o abuso que se cometa en la administración de las aguas.

Art. 32. Para obtener el nombramiento de Guarda-regador serán indispensables las condiciones generales que las disposiciones vigentes exigen para el cargo de Guarda jurado; saber leer y escribir y tener conocimientos prácticos de las personas, fincas regables y usos de riegos.

Art. 33. Son obligaciones del Guarda-regador:

1.<sup>a</sup> Presenciar, dirigir y practicar, con sujeción a los acuerdos de la Comunidad y el Sindicato, la distribución de las aguas a los partícipes.

2.<sup>a</sup> Vigilar los turnos establecidos por el Sindicato y hacer que se observen con toda puntualidad y exactitud.

3.<sup>a</sup> Vigilar los aprovechamientos, a fin de que no se ocasionen desperfectos ni se cometan abusos.

4.<sup>a</sup> Recorrer las acequias y brazales, a fin de que no se interrumpa el curso de las aguas.

5.<sup>a</sup> Poner en conocimiento del Sindicato todos los desperfectos que se causen en las acequias, hijuelas y brazales.

6.<sup>a</sup> Denunciar al Jurado de riegos todas las faltas que se cometan contra los intereses de la Comunidad o de sus partícipes, así como las infracciones de las Ordenanzas.

7.<sup>a</sup> Obedecer y desempeñar las órdenes o servicios que le dicten y encomienden el Presidente de la Comunidad, el Sindicato y el Jurado de riegos, o los Presidentes de éstos y los Vocales comisionados.

8.<sup>a</sup> Cuidar de que en los días de lluvias torrenciales no se inunde las fincas regables.

Art. 34. En cada denuncia que el Guarda-regador curse, caso de que sea estimada por el Jurado de riegos, tendrá una tercera parte de la multa, si el abuso o infracción fuere contra los intereses generales de la Comunidad; y una cuarta parte si la infracción o abuso perjudicare tan sólo a uno o varios de los partícipes.

Art. 35. Será responsable el Guarda-regador con su sueldo del importe de la multa correspondiente a la falta o abuso que deje de denunciar.

Art. 36. No permitirá que por ningún motivo ni pretexto se alteren los turnos establecidos por el Sindicato; y si en éstos u otras funciones del servicio sufriera el Guarda insultos,

amenazas o atropellos, denunciará el hecho con todas sus circunstancias a los Presidentes del Sindicato y del Jurado.

Art. 37. El Guarda-regador será nombrado por el Sindicato, siendo su credencial firmada por Presidente y Secretario: obtendrá el título administrativo de jurado, y antes de comenzar sus funciones, se hará público su nombramiento y calidad por medio de pregón, a fin de que sea reconocido y respetado por los regantes.

### Disposiciones transitorias

A. Tan pronto como recaiga la superior aprobación sobre las Ordenanzas y este Reglamento, y se constituya la Comunidad, con arreglo a sus disposiciones, se procederá a la instalación del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquélla tenga lugar.

La elección se verificará ajustándose en cuanto sea posible a las prescripciones de las Ordenanzas, instalándose y empezando a funcionar el Sindicato el primer domingo siguiente al de la elección. Se hará la convocatoria para ello y se abrirá la sesión en la forma que establece el art. 2.º de este Reglamento.

B. Luego de constituido el Sindicato, procederá con toda urgencia a practicar el deslinde, amojonamiento e inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad, así como a determinar los derechos que cada usuario o partícipe representa en la misma Comunidad y los deberes que con arreglo a las Ordenanzas le incumben.

C. Procederá asimismo inmediatamente a la formación del Catastro de toda la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales y plano ordenados en el capítulo IV de las Ordenanzas.

D. Igualmente establecerá sobre el terreno puntos invariables que sirvan de marca para comprobar en todo tiempo las condiciones en las tomas de aguas fijas, estableciendo las correspondientes referencias que se consignarán con la debida formalidad en actas autorizadas por el Sindicato.

Sangarrén 25 de Mayo de 1910.—*Francisco Naya, Angel Paño, Jenaro Corvinos.*—Rubricados.

Aprobado por R. O. de 6 de Junio de 1918.—El Director general, *Antonio Cruzado.*—Rubricado.





# REGLAMENTO

PARA EL

## Jurado de riegos de la Comunidad de regantes

DEL PUEBLO DE SANGARRÉN



Artículo 1.º El Jurado de riegos instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta general, se instalará el día siguiente al en que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, de su propio seno. Este Presidente dará posesión el mismo día a los nuevos Vocales nombrados, terminando en el acto su cometido aquellos a quienes corresponda cesar en el desempeño de sus cargos.

Art. 2.º La residencia del Jurado será la misma que la del Sindicato.

Art. 3.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Art. 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará a domicilio, por medio de papeletas extendidas y suscriptas por el Secretario, con la autorización del Presidente, y serán entregadas a cada Vocal o a un individuo de su familia, por el empleado del Sindicato que se designe o por el Guarda-regador.

Art. 5.º Secretario del Jurado será el que lo sea de la Comunidad y del Sindicato.

Art. 6.º Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio

y sus fallos o acuerdos sean válidos, ha de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que lo compongan, y en defecto de alguno, el Suplente que corresponda.

Art. 7.º A los Vocales o Suplentes que no asistan a las sesiones para que fueren debidamente convocados, sin alegar justa causa o excusa, les será impuesta la multa de una peseta en beneficio de la Comunidad.

Art. 8.º El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. Cada miembro tendrá uno, siendo de calidad, para caso de empate, el del Presidente.

Art. 9.º Corresponde al Jurado, para el ejercicio de las funciones que le confiere la ley de Aguas, en su art. 244:

1.º Entender en las cuestiones de hecho que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas y acuerdos tomados por la Comunidad o por el Sindicato de riegos.

3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

Art. 10. Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas, o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarse, de palabra o por escrito, por el Presidente de la Comunidad, el del Sindicato, sus Vocales, cualquiera de los empleados y los mismos partícipes.

Art. 11. Los procedimientos del Jurado en la celebración de los juicios, examen y decisión de las cuestiones, serán públicos y verbales, y se atemperarán a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 12. Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho, entre partícipes de la Comunidad, sobre el uso y aprovechamiento de las aguas, señalará el Presidente el día y hora en que han de examinarse, y convocará al Jurado, citando a la vez, con veinticuatro horas por lo menos de anticipación, a los partícipes interesados, por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que se haya de proceder a su examen.

Las papeletas, suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán a domicilio por el Guarda-regador, que será a la vez Alguacil del Jurado. Se harán en forma duplicada, para que en uno de los ejemplares firme el citado o

algún individuo de su familia o servidumbre, sino fuese hallado; de un testigo sino supiere firmar, o de dos, si sabiendo se negare a hacerlo. Esta papeleta se devolverá al Presidente, quedando un ejemplar para el citado.

Art. 13. La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán por su orden y verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Art. 14. Si las partes ofrecieren pruebas o las creyere necesarias el Jurado, fijará éste un plazo racional para que sean propuestas, celebrando nueva sesión en que se practicarán, caso de que esto no pudiera hacerse en la misma, dictando inmediatamente el fallo que corresponda.

Art. 15. En las cuestiones de hecho y dentro de la forma verbal del procedimiento, lo no provisto en este Reglamento se suplirá interpretando por analogía las disposiciones que sean aplicables de la ley de Enjuiciamiento civil.

Ar. 16. Presentadas al Jurado una o más denuncias, el Presidente señalará día y hora para la celebración de juicio público, y convocará al Jurado, citando a denunciante y denunciados.

La citación se hará por papeletas, con iguales requisitos y formalidades que para las cuestiones de hecho se preceptúan en el art. 12 de este Reglamento.

Art. 17. El juicio se celebrará en el día y hora que previamente se haya fijado, a no ser que el denunciado se encuentre en la imposibilidad de concurrir, lo cual deberá justificar oportuna y debidamente. Esto dará lugar a nuevo señalamiento de día y hora, en los que se celebrará el juicio, previas citaciones, concurra o no el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Art. 18. Cuando sea denunciante el Guarda-regador, las citaciones a juicio se harán por el Secretario.

Art. 19. El testimonio del Guarda-regador tendrá respecto de los hechos por él personalmente comprobados, el valor que las disposiciones generales administrativas otorguen a su condición de Guarda jurado.

Art. 20. Las partes y testigos expondrán por su orden y verbalmente los relatos o declaraciones necesarias, y examinado todo ello, así como las demás justificaciones y defensas, el Jurado se retirará, constituyéndose sin solución de continui-

dad en sesión secreta, deliberando y acordando el fallo, para el que tendrá en cuenta las circunstancias de los hechos.

Acto continuo el Presidente publicará dicho fallo.

Art. 21. Cuando para esclarecer o depurar los hechos y fijarlos con la debida precisión crea el Jurado necesario un reconocimiento del terreno, tasación de daños y perjuicios o la práctica de cualquier otra prueba necesaria, suspenderá su fallo y señalará día y hora, para que uno o más de sus Vocales presencie la operación acordada, con asistencia de las partes si se presentaran, y de los peritos que el Jurado nombrara.

Ultimadas las diligencias, el Jurado se reunirá de nuevo con citación de las partes y teniendo en cuenta el resultado de las pruebas y tasaciones, pronunciará su fallo, que publicará seguidamente el Presidente.

Art. 22. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los emolumentos o derechos que aquéllos devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas, declarados responsables.

Art. 23. Los peritos percibirán cada uno por sus trabajos la mitad del jornal que sea término medio entre los que, al cumplirse su cometido, se paguen en el pueblo de Sangarrén.

Si en un mismo día practicaren reconocimientos o peritajes correspondientes a distintos juicios, lo cual cuidará el Jurado de facilitar, percibirán los peritos cada uno el jornal de un día, cuyo jornal se distribuirá en tantas partes como juicios, para que sean abonadas por los respectivos denunciados.

Art. 24. El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas autorizadas por las mismas y la indemnización de daños y perjuicios que hubieren ocasionado a la Comunidad, a sus partícipes o a unos y otros a la vez, regulando la indemnización o resarcimiento por la tasación pericial.

Art. 25. En la sustanciación de las denuncias, y dentro de la forma verbal del procedimiento, lo no previsto en este Reglamento se suplirá interpretando por analogía las disposiciones que sean aplicables de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 26. El Secretario del Jurado, por todos sus trabajos en cada juicio, de cualquier clase que sea, así como por concepto de escritorio y material de oficina, percibirá dos pesetas, que deberá asimismo satisfacer la parte condenada.

Art. 27. Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

Art. 28. Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario con el visto bueno del Presidente, en un libro foliado y

rubricado por el mismo, donde se hará constar en cada caso el día en que se presente la denuncia, el hecho o hechos que la motivan y sus circunstancias; los nombres, clase y condiciones del denunciante, denunciado y perjudicado, el artículo de las Ordenanzas infringido y el fallo recaído, con las cantidades que por todos conceptos deban satisfacerse.

En los juicios que versen sobre cuestiones de hecho entre partícipes, se harán también en este libro análogas anotaciones de nombres, objeto del juicio, fallo, etc.

Cuando las faltas o infracciones fueran cometidas por extraños o bien constituyeren delito, y entendieren de los hechos los Tribunales de Justicia, se hará también en este libro un breve extracto del asunto y del fallo, luego que éste sea público.

Art. 29. El día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la Comunidad, a quienes previa denuncia y juicio haya impuesto alguna corrección. Se especificará en esta relación la causa de la denuncia, clase y cuantía de las correcciones impuestas en concepto de multa, resarcimientos e indemnizaciones y costas, y personas a quienes corresponde percibir estas cantidades.

Art. 30. El Sindicato hará efectivo el importe de todo ello, requiriendo de pago al condenado, y luego que obre en su poder el importe total, lo distribuirá en la forma que proceda, ingresando en la caja de la Comunidad el importe de lo que a ésta corresponda.

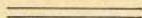
Para el cobro por el Sindicato, de lo que voluntariamente no se hiciera efectivo, se observará lo dispuesto en el párrafo último, art. 15 del Reglamento del Sindicato de riegos de la Comunidad.

Sangarrén 25 de Mayo de 1910.—*Francisco Naya, Angel Paño, Jenaro Corvinos.*—Rubricados.

Aprobado por R. O. de 6 de Junio de 1918.—El Director general, *Antonio Cruzado.*—Rubricado.

COPIA DE LA COMUNICACIÓN EN QUE SE INSERTA LA REAL ORDEN DE APROBACIÓN.—Gobierno civil de la provincia de Huesca—Jefatura de Obras públicas—Negociado Aguas—Núm. 503.—El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, en comunicación de 6 de Junio último, comunica al señor Gobernador civil de la provincia la Real orden siguiente:—«Examinado el

expediente incoado por los regantes propietarios y usuarios de las aguas de los ríos Flumen y de Isuela, tomadas en el azud de Sangarrén (Huesca) para constituir la Comunidad de regantes.—Examinados los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos que han de regir en la Comunidad:—Resultando tramitado el expediente con arreglo a la R. O. de 25 de Junio de 1884—Resultando que no se han presentado reclamaciones y que todos los informes son favorables—Considerando que en los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos presentados no aparece nada contrario a la legislación vigente:—S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien autorizar la constitución de la Comunidad de regantes de Sangarrén y que se aprueben sus Ordenanzas y Reglamentos.—Lo que de R. O. comunicada participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con devolución de un ejemplar aprobado.»—Lo que de orden del señor Gobernador traslado a V. para su conocimiento, rogándole se sirva designar persona en esta capital para recoger dichos documentos, y una vez en su poder, ordenar la pronta impresión, remitiéndome a la vez que diez ejemplares impresos de cada uno, los originales para ser éstos compulsados y y devueltos después a la persona que designe, mediante recibo.—Dios guarde a V. muchos años.—Huesca 6 de Agosto de 1918.—El Ingeniero jefe accidental, *Pedro Montaner*.—Señor Alcalde de Sangarrén.





Perite Dorderes  
para entregar

Mangicis Sivasos  
ca  
Amudaria

IBAF-38

